



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 JUL 2017

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2016 - 00251
Accionante: LUIS ÁNGEL PICO SILVA
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 31 de agosto de 2016, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 148 del cuaderno principal).

El señor **LUIS ÁNGEL PICO SILVA** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional fin de que se evalué el porcentaje de disminución de capacidad laboral en el porcentaje que considera.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)"*

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente, certificación del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, informa que el señor LUIS ÁNGEL PICO SILVA, le figura como última unida en el DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER (DENOR) (Folio 155).

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios: (...)

"Cúcuta" (...).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta - Norte de Santander, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta –Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 JUL 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 JUN 2017

Auto Sustanciación:

Expediente: 110013335017-2017-00185
Accionante: ELISEO BARACALDO ALDANA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se evidencia que en las pretensiones solicita la nulidad del acto administrativo N° VPB- 39354 del 13 de octubre de 2016 emitido por COLPENSIONES, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que le negó la pensión de vejez. Como quiera que el acto definitivo es el que le negó la pensión, la resolución 217082, debe adecuar la demanda aclarando el despacho que si demanda este acto se entiende demandado el del recurso conforme con el artículo 163 del CPACA.

De otra parte, en la demanda solicita la aplicación del decreto 546 de 1971 y de manera subsidiaria ley 797 de 2003, no obstante en el concepto de violación no explica como la entidad vulneró la ley 797 de 2003, siendo dicha norma la que aplicó cuando le negó la pensión por no haber cumplido la edad de 62 años de edad.

Así pues, el accionante debe adecuar las pretensiones y aportar la Resolución que negó la pensión de vejez siendo este el acto administrativo definitivo y no la resolución que de la cual pretende la nulidad, razón por la que se le concederá un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por ELISEO BARACALDO ALDANA en contra de COLPENSIONES, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ELISEO BARACALDO ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 321.477 y T.P No. 43.430, esté en nombre propio.

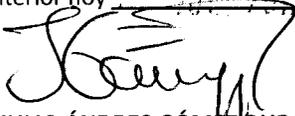
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~2024~~ a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., julio 13 de 2017

Auto sustanciación: 182

Expediente: 110013335-017-2017-00198 - 00
Accionante: RODOLFO VARGAS LIZCANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

El señor **RODOLFO VARGAS LIZCANO** a través de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Abordado el estudio para la procedencia o no de su admisión se encuentran en el libelo falencias y en consecuencia, dispone el despacho:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RODOLFO VARGAS LIZCANO** por intermedio de apoderado judicial contra COLPENSIONES; por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, término legal en el cual el accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo de la demanda como se prescribe en el artículo citado:

1. **ALLEGAR**, copia de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 21515 del 18 de enero de 2017, con el fin de acreditar el debido agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la misma en el numeral séptimo de su parte resolutive, indica que contra ella proceden los recursos de reposición y/o apelación; lo anterior atendiendo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Subraya el Despacho)

2. **ADECÚENSE** las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral precedente y según lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º del CPACA.
3. **ADECÚE** el contenido de la demanda según lo manifestado sobre el agotamiento de la vía gubernativa y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, en atención a que los hechos relatados en la demanda deben servir de pleno fundamento de las mismas.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Subraya el Despacho)

4. Deberá también **APORTAR** CD que contenga copia de la demanda, junto con la subsanación de la misma y todos los anexos, todo en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

1/2

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
14 de Mayo 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO